



RE: Análisis sentencia 117866012 apl. 123249

Desde Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>

Fecha Mié 28/05/2025 12:39

Para García Quintero, Gina Paola (ALLIANZ COLOMBIA) <gina.garcia@allianz.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; informes@gha.com <informes@gha.com>

CC Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>

Respetada Doctora Gina.
Recibe un cordial saludo.

Comedidamente remitimos el informe respondiendo a las inquietudes propuestas, anunciando que en todo caso nos encontramos dispuestos a atender las que surjan con ocasión o con posterioridad a este informe.

- **¿En qué efecto se concedió el recurso?**

R/ El recurso se concedió en el efecto devolutivo dado que solo apeló la parte demandada.

- **Análisis detallado de la sentencia.**

R/La sentencia se fundamenta en el análisis del accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2022 en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas WDL-164 (grúa) que se encontraba detenido en la vía atendiendo un accidente previo. Efectivamente, mientras atendía el accidente, fue colisionado por detrás por la motocicleta de placas XVJ-95D, causando instantáneamente la muerte de las dos personas que se encontraban a bordo de la motocicleta.

El juzgado analizó las pruebas allegadas por las partes entre las que se resaltan las siguientes: **(i)** El Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual codificó al vehículo asegurado con la hipótesis No. 125 “estacionar sin seguridad” y a su vez, el croquis diagramado en ese mismo informe. **(ii)** El Dictamen para la Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRSVIAL en el que analizó la mecánica del accidente y que inicialmente había concluido que la causa determinante del mismo le era imputable al conductor de la motocicleta (víctima directa), al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (Desatención). **(iii)** Testimonio del señor José Deiner Restrepo, conductor de la Grúa (vehículo asegurado). **(iv)** Testimonio del señor Eduardo Hernández, uno de los agentes de tránsito que diligenció el IPAT en la fecha del accidente. **(v)** Testimonio del señor Julio Cesar Méndez, segundo patrullero a cargo del IPAT.

Con base en los resultados obtenidos de la práctica de estas pruebas el juzgado condenó a la pasiva resaltándose los siguiente:

a. De acuerdo con la versión del testigo José Deiner Restrepo, conductor de la Grúa (vehículo asegurado), se declaró que cuando llegó a atender el accidente que se encontraba en la vía, colocó tres conos a tres metros de distancia cada uno.

b. El testigo Eduardo Hernández, uno de los agentes de tránsito que diligenció el IPAT en la fecha del accidente, manifestó que observó un cono aproximadamente tres metros atrás de la grúa, lo cual corroboró la versión del conductor del vehículo y adicionalmente indicó que la motocicleta se encontraba infringiendo la reglamentación de transitar al menos a un metro de la derecha del límite de la vía. Hechos que, en principio, podría llevar a pensar que existía responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente.

Sin embargo, en la misma declaración indicó que cuándo ocurrió el accidente aún existía penumbra, lo que afectaba las condiciones de visibilidad. Aunado a ello, indicó que el césped de la vía estaba alto (sobre la altura 1m 20) lo que impedía que el conductor de la motocicleta pudiese tener condiciones de visibilidad sobre la grúa que se encontraba detenida y mucho menos sobre el vehículo que se encontraba volcado en la vía (que estaba siendo atendido por la grúa) por lo que el choque era inminente. No obstante, a pesar de la existencia de los conos y según las propias versiones rendidas en audiencia, los mismos no cumplían con la distancia de seguridad reglamentada en el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito que establece que las señales de peligro deben estar a una distancia de 50 a 100 metros adelante y atrás del vehículo.

c. El testigo el señor Julio Cesar Méndez, segundo patrullero a cargo del IPAT, indicó que no lograba determinar si había conos en la escena, es decir, no se percató de esa circunstancia. Indicó además que no recuerda si había penumbra a la hora que ocurrió el accidente, pero que, en términos generales, la iluminación artificial de la vía era buena.

d. Durante la contradicción del dictamen pericial a IRSVIAL, el juez se enfocó en indagar al perito por qué no analizó la evitabilidad del accidente respecto de las conductas del conductor del vehículo asegurado. El perito indicó que se analizó la evitabilidad desde la óptica de los sujetos que se encuentran ejerciendo la actividad de conducción. Manifestó a su vez que la motocicleta se encontraba transitando en una velocidad baja y de haber prestado la suficiente atención pudo haber ejecutado alguna maniobra de evasión. Tanto el juez, como la parte demandante, presentaron al perito preguntas sobre la certeza de sus declaraciones respecto a la existencia de iluminación por las luces estacionarias de la grúa o a la falta de señalización, quedando sin fundamento sus respuestas, pues no existía manera científica de determinar que la desatención de la motocicleta fue la causa del accidente.

*Con la contradicción al dictamen pericial, el riesgo varió, pues quedó en el espectro de la audiencia y por supuesto, del juez, que el dictamen no tenía un insumo técnico o científico que corroborara la existencia de una causal de exoneración que enervara la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

En este orden de ideas, basándose principalmente en el análisis de estas pruebas, el juzgado encontró demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y en extensión de los demás demandados. Afirmando como probado que la falta de señalización de la vía por parte del conductor de la grúa asegurada bajo los parámetros legales fue determinante en la producción del accidente, e impidió al señor Alejandro Poscue reaccionar y evitar el impacto que culminara en su lamentable deceso.

- **Fundamentos del recurso presentado.**

R/ Ante la sentencia desfavorable en la que se declaró una responsabilidad a cargo del asegurado, presentamos el recurso de apelación desde varios puntos: Inicialmente enfocamos el recurso en la conducta imprudente de la víctima, que no fue tenida en cuenta en las consideraciones del fallo, con el objetivo de que se considere y se declare a lo sumo una concausa del daño. A través de este recurso buscamos ponerle de presente al Tribunal las conductas de la víctima que no fueron valoradas por el

juez, teniendo como base fundamental la prueba pericial que fue aportada al proceso, en la que se expone la injerencia de la víctima en la ocurrencia del accidente. Con base en ese argumento, presentamos la existencia de un error de hecho por indebida valoración probatoria de la integridad del acervo allegado.

De forma subsidiaria, alegamos que el juez de primera instancia incurrió en un error de hecho en la valoración de la prueba recaudada, en concreto del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) y el informe de reconstrucción de accidentes, por cuanto pasó por alto la incidencia concomitante de la participación de la víctima en la producción del evento que aquí se reprocha. A su vez incurrió en una equivocada interpretación frente al régimen de responsabilidad, toda vez que nos encontramos ante un escenario de concurrencia de actividades peligrosas que anula la presunción de culpa y como consecuencia impone a la parte demandante la carga de probarla.

Finalmente, también hicimos una alegación fuerte respecto a los valores concedidos por perjuicios inmateriales, dado que superaran los límites concedidos en sentencias pasadas y concretamente defendimos que no se pueden aplicar efectos retroactivos a los baremos de la sentencia SC072 DE 2025, por lo tanto, no es posible aplicarse a estos hechos comoquiera que se produjeron antes de su entrada en vigencia. Adicionalmente defendimos que, de acuerdo con lo mencionado en la página 48 numeral 3.2 de la sentencia SC072 DE 2025, estos criterios aplican a casos de responsabilidad por fallas médicas y no a casos de responsabilidad derivada de accidentes de tránsito, por lo que la decisión de aplicar este baremo a un caso de autos es equivocado.

- **Análisis de este caso respecto a la tasación de los perjuicios morales, y si se emitió apelación respecto a esto, junto con los fundamentos de dicha apelación, aun mas cuando fallaron los morales con la nueva sentencia.**

Respecto de los valores reconocidos debe indicarse que, de conformidad a los nuevos lineamientos realizados por la CSJ en sentencia SC072-2025 frente al daño moral, se aplica la siguiente tabla:

Hecho originador del daño moral	Victima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Fallecimiento de familiar	Padres de la persona fallecida	100%
	Hijos de la persona fallecida	100%
	Cónyuge o compañero(a) permanente de la persona fallecida	100%
	Nietos de la persona fallecida	70%
	Hermanos de la persona fallecida	50%

Como se observa, los padres e hijos de la víctima reciben el 100% del máximo parámetro indemnizatorio, mientras que los hermanos reciben el 50%. Ahora bien, teniendo en cuenta que *"el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* es dable concluir que la sentencia se tasó en debida forma respecto del daño moral, pues los padres de ambos núcleos recibieron 100 SMMLV cada uno, la hija de la señora Yina igualmente recibió 100 SMMLV y los hermanos recibieron 50% cada uno.

Debe advertirse que en los argumentos planteados en los reparos contra la sentencia sí se debatió lo pertinente a la suma reconocida por perjuicios inmateriales, como se dijo previamente.

- **Expectativas en segunda instancia, tanto en lo referente al fallo como a la condena, ¿tenemos posibilidades en que se ratifique la tasación de los morales o puede variar?**

R/ Frente a los perjuicios reconocidos en la sentencia, debe mencionarse que los parámetros y baremos fijados por la CSJ en la sentencia SC072 DE 2025 son muy recientes, por lo cual no se cuenta con precedentes de aplicación o no de la sentencia mencionada para temas distintos a la responsabilidad médica. Así como tampoco se cuenta con precedentes que nos dejen analizar la conducta del Tribunal frente a los nuevos baremos, pues bien podrán seguir la misma línea de la Corte o apartarse por considerarlos muy altos. En ese sentido, la confirmación o modificación de la condena dependerá enteramente del criterio que el Tribunal tenga frente a la nueva sentencia, que hasta la fecha continúa siendo desconocido.

Por otro lado, en los reparos planteados contra la sentencia se propuso la discusión relativa a la inaplicabilidad de la sentencia SC072 DE 2025 a los temas de responsabilidad derivada de accidente de tránsito, que podría ser tenida en cuenta por el Tribunal dado que la discusión le fue puesta de presente en el escrito de apelación, razón por la que aún es incierta la forma en que el Tribunal analizará la liquidación de los perjuicios.

Finalmente, es necesario señalar que a través del recurso de apelación formulado contra la sentencia, buscamos que el Tribunal tenga en cuenta la conducta de la víctima como elemento determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito o de manera subsidiaria, considere su conducta como concausa en la ocurrencia del mismo.

Quedamos atentos a cualquier inquietud frente al particular.
Cordialmente,



Maria Camila Agudelo Ortiz

Gerente Derecho Privado

TEL: 318 380 0187

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Garcia Quintero, Gina Paola (ALLIANZ COLOMBIA) <gina.garcia@allianz.co>

Enviado: lunes, 26 de mayo de 2025 16:32

Para: Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; informes@gha.com <informes@gha.com>

Cc: Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>

Asunto: Análisis sentencia 117866012 apl. 123249

Internal

Buenas tardes equipo de GH y María C,

Espero que se encuentren bien. Requiero de su valioso apoyo para obtener la siguiente información y análisis, en relación al caso cuyo monto de condena nos clasifica este siniestro como Large:

- ¿En qué efecto se concedió el recurso?
- Análisis detallado de la sentencia.
- Fundamentos del recurso presentado.
- Análisis de este caso respecto a la tasación de los perjuicios morales, y si se emitió apelación respecto a esto, junto con los fundamentos de dicha apelación, aun mas cuando fallaron los morales con la nueva sentencia.
- Expectativas en segunda instancia, tanto en lo referente al fallo como a la condena, ¿tenemos posibilidades en que se ratifique la tasación de los morales o puede variar?

Agradezco de antemano su colaboración y quedo atenta a su respuesta.

Muchas gracias,

Gina Paola Garcia Quintero

Coordinadora de Procesos judiciales Autos.

Vicepresidencia de Operaciones, Claims & Transformación

Allianz Colombia. Bogotá. Carrera 13A No. 28 – 21, Piso 16

☎ (316) 0246295

✉ Gina.Garcia@allianz.co

